

**CUADERNO DE ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE:** C.A./01/2026

**PARTE ACTORA:** TEODORO ROSALES ESTRADA Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA<sup>3</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.**

Sentencia que **desecha** el escrito que dio origen al presente Cuaderno de Antecedentes, promovido por el ciudadano Teodoro Rosales Estrada, quien se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca y otras personas, ostentándose como ciudadanas de la comunidad indígena de la cabecera de dicho municipio; ello, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 10 numeral 1 inciso f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

Del escrito de demanda se desprenden lo siguientes

## **1. Antecedentes**

**1.1 Acuerdo impugnado.** Aducen los promoventes que, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad

---

<sup>1</sup> Cuyos nombres aparecen en la lista anexa al escrito de demanda.

<sup>2</sup> Lo cual fue advertido por este Tribunal respecto de la autoridad emisora del acto impugnado.

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

<sup>4</sup> En adelante: Ley de Medios.

responsable emitió el Acuerdo que identificó como IEEPCO-CG-SIN-411y428/2025.

**1.2 Presentación de la demanda y turno de expediente.** El dos de enero del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito que dio origen al presente Cuaderno de Antecedentes, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente identificándolo con la clave C.A./01/2026 y, turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación y resolución.

**1.3 Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de ocho de enero del año en curso, se radicó el presente asunto y, tras advertir que el escrito de demanda incumplía con diversos requisitos de los previstos por el artículo 9 de la Ley de Medios, se requirió a la parte actora entre otras cosas, para que, en el plazo de cuatro días presentara el escrito por el que diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo mencionado con antelación.

Apercibiendo a dicha parte que, de no dar cumplimiento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procedería a resolver el presente asunto conforme a lo previsto por el artículo 10, de la Ley de Medios.

**1.5 Propuesta de desechamiento.** Al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, por acuerdo de dieciocho febrero del año en curso, la Magistrada Ponente propuso al Pleno de este Tribunal el correspondiente desechamiento de la demanda.

**1.6 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De los preceptos invocados, se tiene que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Entonces, si en el presente asunto acuden personas que se auto adscriben como indígenas, aduciendo una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **3. Improcedencia del juicio**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19 numeral 2 de la Ley de Medios, este Tribunal está obligado a realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación sometidos a su consideración, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma

clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su actualización.

Sostiene lo anterior, la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”<sup>5</sup>**.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el presente asunto, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, que indica lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

...”

Al respecto, la causal de improcedencia invocada establece que un medio de impugnación será improcedente cuando la parte accionante no exprese hechos y agravios o, habiéndose expuesto solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En las relatadas consideraciones, para este Tribunal la causal de improcedencia de que se trata resulta manifiesta e indubitable, pues se advierte de forma clara del propio escrito de demanda, mismo que, para mayor certeza sobre lo afirmado, se transcribe en su totalidad:

“Dependencia: San Juan Petlapa  
Oficio s/n

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>

Asunto: impugnación de la validación de elección.

San Juan Petlapa, Choapam Oaxaca, a 1 de enero del 2026.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO)

PRESENTE

El suscrito C.Teodoro Rosales Estrada candidato a la presidencia municipal y ciudadanos de la comunidad indígena de la cabecera municipal de San Juan Petlapa, distrito judicial Santiago Choapam, estado de Oaxaca

Por medio de la presente nos comparecemos ante este tribunal con todo el respeto que se merece para exponer nuestra impugnación al acuerdo IEEPCO-CG-SIN-411y428/2025 (sic) con fecha 31 de diciembre del 2025.sobre (sic) la validación de la elección de los concejales del municipio de San Juan Petlapa para el ejercicio fiscal 2026., (sic) razón por lo que solicitamos la anulación inmediata de la constancia de mayoría encabezado por C. Alfonso Ozuna Vargas, de la planilla según ganadora y que se lleve a cabo nueva elección para la concejalía con transparencia y legalidad de acuerdo a nuestros sistemas normativos internos del municipio. Toda vez que la elección no se llevó a cabo de manera adecuada. Para cualquier información al respecto: al número telefónico 283 1243870 o al correo electrónico Jeremias.sanchez41@gmail.com

Sin otro particular agradecemos la atención prestada, esperamos una pronta respuesta favorable a nuestra petición para el buen desarrollo de nuestro municipio, sin antes enviamos los saludos cordiales.

Atentamente

Teodoro Rosales Estrada

Candidato a la Presidencia

(Anexamos lista de ciudadanos e INE)"

De lo transcrito, como se afirmó con antelación, resulta imposible material y legalmente que este órgano jurisdiccional, aun supliendo totalmente la deficiencia de la queja, como lo ordena el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios, pueda deducir agravio alguno pues, a más, no se expresan hechos relacionados con la supuesta celebración no adecuada de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Máxime que, a través del acuerdo de ocho de enero del presente año, se requirió a la parte actora para efecto de que, dentro del plazo de cuatro días, presentara un segundo escrito por el que diera cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 9 de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo, según consta de las constancias de notificación, fue hecho del conocimiento de la parte promovente el mismo ocho de enero del año en curso, a través del correo electrónico [Jeremias.sanchez41@gmail.com](mailto:Jeremias.sanchez41@gmail.com), que fue señalado por dicha parte para tal efecto.

De igual forma, fue notificado a través de los estrados de este Órgano Jurisdiccional, siendo fijada la cédula correspondiente también el ocho de enero del presente año y retirada el nueve de enero siguiente; en ese sentido, tomando en cuenta esta última notificación que es la que más favorece a la parte actora, se tiene que el plazo de cuatro días a que se ha hecho referencia transcurrió del doce al quince del citado mes, sin contar los días diez y once del mismo mes y año, por ser inhábiles, sin que se diera cumplimiento a lo requerido.

Al respecto, para este Tribunal resulta importante exponer que la Sala Superior ha establecido como requisito indispensable, que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona a la parte enjuiciante el acto o resolución impugnado, y los motivos que lo originaron<sup>6</sup>.

De igual forma, la máxima autoridad en la materia, ha sostenido que los conceptos de agravio deben expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que la responsable no aplicó determinado precepto constitucional o legal, siendo que lo debía hacer, o que indebidamente aplicó uno que no correspondía al caso concreto; o bien, que efectuó una incorrecta interpretación de la norma.

Tales criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PUEDEN**

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Asunto General número SUP-AG-104/2022. Disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0104-2022->

**ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>7</sup>.**

En ese tenor, la Sala Superior también ha sostenido que, los conceptos de agravio se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Sin embargo, como se evidenció, del escrito presentado por la parte promovente, es imposible deducir hecho alguno y, por ende, motivos de agravio sobre los cuales pronunciarse.

Finalmente, no se omite mencionar que, si bien lo conducente sería el encauzamiento del escrito a la vía que pudiera resultar idónea al advertirse que quienes promueven son personas ciudadanas integrantes de una comunidad originaria, a ningún fin jurídico eficaz conduciría, dado que, como se ha expuesto, el medio de impugnación intentado es improcedente.

En ese orden de ideas, en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, por lo que debe **desecharse de plano la demanda.**

#### **4. Resolutivo**

**Único. Se desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>7</sup> Disponibles para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-98> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2000>, respectivamente.

**Notifíquese por correo electrónico y por estrados** a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 28 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>8</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>9</sup> Designación realizada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis